



Fwd: juzgado 5 ejecucion 23-2017-131 recurso reposicion

Carlos Diez <carlosdiez.4144@gmail.com>

Vie 9/10/2020 3:35 PM

Para: Gestion Documental Oficina Apoyo Ejecución Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

9674-52084

📎 1 archivos adjuntos (20 KB)

RECURSO CARLOS editado.docx;

----- Forwarded message -----

De: **Carlos Diez** <carlosdiez.4144@gmail.com>

Date: vie., 9 de oct. de 2020 a la(s) 15:33

Subject: juzgado 5 ejecucion 23-2017-131 recurso reposicion

To: <gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

juzgado 5 ejecución radicación 23 -2017-131
recurso de reposición con subsidio de apelación

Señor:

Juez Quinto (5º) Civil Municipal de Ejecución de Cali

E. S. D.

Referencia: Demanda Ejecutiva mínima cuantía
Demandante: Conjunto residencial parques de la flora II
Demandado: Carolina Ordoñez Vásquez
Radicación: 23 - 2017 - 131
Asunto: **Recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto No. 1637 de fecha 05 de octubre de 2020.**

Carlos Alberto Diez Home, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.402.854 de Cali, actuando en nombre propio y en calidad de adjudicatario, por medio del presente escrito comedidamente me dirijo a ustedes, a fin de presentar y encontrándome dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto No. 1637 de fecha 05 de octubre de 2020, notificado por estados el día 06 de octubre de 2020, toda vez, que éste no reconoce el pago correspondiente a cobro jurídico por las suma de \$618.900 pesos y la suma de \$3.402.018 de pesos, para lo cual manifestaré lo siguiente:

Que la constancia de recibo soportado mediante el número RC-083151 de fecha 30 de noviembre de 2019, corresponden a la suma de \$618.900 pesos y la suma de \$3.402.018 de pesos, que en su concepto expresa pago a terceros, emitido por el Conjunto Residencial Parques de la Flora, firmado por la Administradora Olga Naiz Beltrán, es muestra ineludible de que esos valores fueron generados por gastos pertenecientes a la propiedad y tal como dice el Art. 455 del numeral 7º... *“el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado”*...., por tanto, en el auto atacado, el señor Juez no está teniendo en cuenta la totalidad de los pagos que se le hicieron al Conjunto Residencial Parques de la Flora, teniendo en cuenta que ésta misma solo expediría el Paz y Salvo estando cubierto todos los valores adeudados por el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-237849 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Lo que para ello me permito citar la sentencia de tutela No. STC8034-2017 proferida la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona, que dice:

“(...) El remate de bienes, como lo tiene dicho la jurisprudencia, corresponde a una venta en la que, por fuerza de la ley, el juez que lo practica actúa en representación del vendedor y, por ende, debe velar por que, como en toda enajenación, su objeto sea entregado al comprador (rematante) libre de todo gravamen. De suyo, por eso, se

ha entendido que los valores correspondientes a los impuestos causados antes de la subasta respecto de la cosa vendida, son de cargo del enajenante y que si el rematante, con miras a obtener la aprobación del remate, paga y acredita la cancelación de los mismos, debe reintegrarse a él las sumas que por tal concepto sufragó, del precio mismo del remate (...)"'. (Negrilla fuera del texto).

“Sobre el particular, se ha precisado, además que “a quien es extraño a la controversia judicial ‘no le pueden ser trasladadas las vicisitudes de una causa judicial ajena’; y en especial frente al adjudicatario por subasta, se ha señalado que se encuentra ‘asistido de la confianza que de suyo genera la venta que se realiza a través de un juez’, diligencia que ‘naturalmente tras comprobarse que el rematante cumplió lo de su parte, es merecedora de aprobación por parte del juez’, porque en virtud de dicho acto, el tercero adquiere un bien ‘amparado en la legitimidad de las actuaciones judiciales (...)”’.

En conclusión resulta arbitrario que el Despacho decida no cancelar los valores correspondientes a la suma de \$618.900 pesos y la suma de \$3.402.018 de pesos, teniendo en cuenta que el adjudicatario en función de que el remate cumpliera con la finalidad alcanzada, realizó los pagos a tiempo dentro del término de ley, exigidos por la copropiedad a fin de que la misma expida el paz y salvo correspondiente, éste proceder contribuyó al saneamiento de la heredad subastada y permitió impartir celeridad al trámite del remate con respecto al valor de las partes integrantes en él; por tanto, desconocer esa actividad, alegando que las sumas de dinero anteriormente relacionadas no se tendrán en cuenta aduciendo que son pagos a terceros, violenta la actividad del rematante y adjudicatario al querer sanear una propiedad obtenida mediante subasta, dejando incierta ésta actividad al desconocer sumas de dinero invertida para dar cabal cumplimiento al remate en cuestión, yendo así en contravía de lo impartido por el Art. 455 numeral 7 del Código General del Proceso.

Así las cosas, solicito señor Juez reponer el auto atacado, o en su defecto me conceda el recurso de alzada.

Del señor Juez,

Carlos Alberto Diez Home
C.C. No. 94.402.854 de Cali
Cel 3172173142